

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/86/2013

**ACTORES:** Antonio Hernández  
Roque y otros.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Comisión Permanente de  
Gobernación de la Sexagésima  
Primera Legislatura del Estado.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
Camerino Patricio Dolores Sierra

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de mayo de dos mil trece.**

**V I S T O S** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Antonio Hernández Roque, Venancio Torres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez, por su propio derecho y en su carácter de síndico municipal, electo; síndico municipal suplente electo, suplente del presidente municipal electo, suplente de los regidores de hacienda, educación y salud, electos respectivamente, por el que impugnan el dictamen de quince de abril de dos mil trece, dentro del expediente número 693, emitido por la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, que viola sus derechos políticos electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

a) **Asamblea general comunitaria del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.** El trece de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de ciudadanos y ciudadanas del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en la que se analizaron entre otras cosas como asunto especial se llevó a cabo el análisis respecto de la situación que se vive en el municipio por la actuación del ciudadano Aurelio López Hernández, Síndico Municipal; así también, se procedió a nombrar a diversas autoridades municipales, mismas que quedaron en los siguientes términos:

Ciudadano		Cargo
1.	Antonio Hernández Roque	Síndico Municipal
2.	Venancio Sánchez Torres	Síndico Municipal suplente
3	Carmelo Maldonado Peña	Suplente de Presidente Municipal
4	Isaías López Jiménez	Suplente de Regidor de Salud
5	Modesto Ruiz García	Suplente de Regidor de Educacion
6	Cirilo Yesca Caballero	Suplente de Regidor de Hacienda

7	Francisco Javier Paz Caballero	Tesorero
8	Maximiliano Mata Gómez	Alcalde Unico Constitucional

**b) Solicitud de revocación de mandato del Síndico Municipal y demás concejales suplentes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca,** Mediante escrito de treinta de agosto de dos mil doce, los ciudadanos Pedro Luis Jiménez Hernández, presidente municipal constitucional; Toribio Torres Gómez, regidor de hacienda; Flavio Pérez López, regidor de obras municipales; Feliciano López Palacios, suplente de regidor de obras; Arnulfo Roque Velasco, regidor de educación; Andrés Miguel García, regidor de salud, respectivamente del honorable ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, presentaron ante *los diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado*, solicitándoles declarar la revocación de mandato del ciudadano Aurelio López Hernández, como síndico municipal, de Hilario Torres Velasco como suplente del presidente municipal, de Lorenzo Velasco Velasco, como suplente del síndico, de Clemente Castro Torres, como suplente del regidor de hacienda y de Domingo Cruz Hernández, como suplente del regidor de salud; así también propusieron a dicha legislatura tenga a bien declarar como nuevas autoridades municipales a los ciudadanos Antonio Hernández Roque; Venancio Roque Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Isaías López Jiménez y Modesto Ruíz García, como nuevo síndico municipal y concejales suplentes, por haber sido electos en asamblea general de ciudadanos, conforme a su sistema

normativo interno y a fin de integrar debidamente el honorable ayuntamiento.

**c) Emisión del dictamen.** Que el quince de abril de dos mil trece, la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, emitió el dictamen mediante el cual declara improcedente la acreditación de los hoy actores como nuevos concejales del municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

**SEGUNDO. Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Que el dos de mayo de dos mil trece, los ciudadanos Antonio Hernández Roque, Venancio Torres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruíz García e Isaías López Jiménez, por su propio derecho y en su carácter de síndico municipal, electo; síndico municipal suplente, electo; suplente del presidente municipal electo; suplente de los regidores de hacienda, educación y salud, electos, respectivamente; presentaron en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, contra del dictamen de quince de abril de dos mil trece, emitido en el expediente 693 por la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado.

**a) Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** Que mediante oficio sin número, fechado el siete de mayo del presente año, recibido a las quince horas con cuatro minutos del ocho del mes y año en curso, el presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del

ciudadano, así como, el informe circunstanciado y demás constancias que a su juicio acreditan la legalidad de su acto.

**b) Radicación y turno del expediente.** Que en auto de ocho de mayo de la presente anualidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrar en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal y de conformidad con lo que establece el artículo 158 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

**c) Radicación en ponencia.** Que mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil trece, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia y en atención a la copia del oficio número TEEPJO/SGA/893/2013, firmado por el secretario general de este tribunal, dirigido al magistrado instructor René Hernández Reyes, integrante de este Tribunal, por el que hace del conocimiento que el diverso juicio que se analiza, puede guardar relación con el expediente **JDC/80/2013**, que está en la ponencia del citado magistrado, por lo que a efecto de acordar lo procedente se pidió al secretario de este tribunal certificara del aludido expediente, los actores, la autoridad responsable y el acto reclamado.

**d) Certificación.** Mediante certificación de diecisiete de mayo de dos mil trece, el secretario general del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dio fe respecto del acto impugnado, autoridad responsable, y los actores, en el expediente **JDC/80/2013**.

**f) Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de veintiuno de mayo dos mil trece, el magistrado instructor Tito Ramírez González, en atención a las constancias que integran el

expediente, propuso al magistrado propietario, el proyecto de desechamiento de plano del juicio ciudadano que nos ocupa.

**g) Aceptación de propuesta por magistrado ponente.** Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil trece, el magistrado propietario, aceptó la propuesta de proyecto de desechamiento, por lo que acordó someterlo a consideración del Pleno, en consecuencia, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalará fecha y hora para la sesión pública resolución.

**h) Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil trece, la magistrada presidenta, señaló las diecisiete de horas del veintidós de mayo de dos mil trece, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 sección 3, inciso e), 104,105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 153, fracción XVII, 154 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos

y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

En el caso, se trata de un medio de impugnación promovido por Antonio Hernández Roque, Venancio Torres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruíz García e Isaías López Jiménez, por su propio derecho y en su carácter de síndico municipal, electo; síndico municipal suplente, electo; suplente del presidente municipal electo; suplente de los regidores de hacienda, educación y salud, electos respectivamente, por el que impugnan el dictamen de quince de abril último, dentro del expediente 693, emitido por la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, que viola sus derechos políticos electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo

Apoya a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 20/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, cuyo rubro y texto es:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato

a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio.** Que en términos de lo previsto en el artículo 4, sección 2, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el sistema de medios de impugnación regulado por dicha ley tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. De ahí que el análisis de los requisitos de procedencia, así como, de las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 9 y 10 de la citada Ley procesal, además, por ser principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Sirve de apoyo al argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios

expresados y las demás pretensiones del promovente, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso j) sección 1 del artículo 10 de la ley en cita, consistente en que procederá el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, ello es así, porque en el caso opera el principio de litispendencia.

La litispendencia, es una de las figuras del proceso que se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre una misma cuestión litigiosa, es decir, cuando se presenta el caso de una litis aún por resolver; y que además de haber sido presentada con anterioridad, existe en ambos conflictos identidad de sujetos, objeto y pretensión. La litispendencia, como lo establece la doctrina procesal atiende al principio de economía procesal, que exige se eviten dos procesos sobre un mismo litigio; en la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aun contradictorias sobre el mismo litigio; así como evitar al demandado defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma demanda.

En el caso concreto, se advierte que el escrito que da origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/86/2013, no resulta procedente, puesto que en este mismo Tribunal se encuentra en trámite, el diverso expediente JDC/80/2013, mismo que guarda coincidencia con el referido Juicio, en cuanto a los actores, acto reclamado y la autoridad responsable.

Lo anterior se acredita con la certificación realizada por el secretario general de este tribunal de diecisiete de mayo dos mil trece, en la que hizo constar lo siguiente:

...Que en el expediente JDC/80/2013, los actores son Antonio Hernández Roque, Venancio Torres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Cabellero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez, en su carácter de Síndico municipal electo; síndico municipal suplente electo, suplente del presidente municipal electo, suplente de los regidores de hacienda, educación y salud electos respectivamente del ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca; las autoridades responsables son el congreso del Estado de Oaxaca y la Comisión de Gobernación del Congreso del estado de Oaxaca, y los actos reclamados consisten en el decreto número 1989, de diecisiete de abril del año dos mil trece, dictado por la responsable y el dictamen emitido el quince de abril de dos mil trece por la Comisión de la Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca, dentro del expediente número 693. ...

Ahora bien, del análisis comparativo del escrito de demanda del expediente en que se actúa, con los datos que hizo constar el servidor público de este tribunal, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, fue interpuesto por los mismos actores, además de señalar idénticos actos reclamados contra la misma autoridad responsable, y es evidente que el JDC/80/2013, fue el primero en radicarse en este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, es patente establecer para este Tribunal que los promoventes intentan ejercer en dos ocasiones el derecho subjetivo público de acción, al presentar dos escritos de demanda en contra de los mismos actos y la misma autoridad responsable, lo que hace que la segunda acción intentada en el expediente que nos ocupa sea improcedente de conformidad

con la referida causal de litispendencia que rige en materia procesal.

En ese sentido, y como se ha razonado que los impetrantes en el expediente que nos ocupa han promovido diversa demanda en contra del mismo acto y la misma autoridad, en consecuencia, es de actualizarse la hipótesis normativa del inciso j) sección 1 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y al no haberse admitido el Juicio lo procedente es desechar de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**TERCERO.** Que personalmente deben hacerse sus notificaciones a los actores en el domicilio que para tal efecto autorizaron; mediante oficio a la autoridad señalada como responsables anéxese para ello copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **Considerando Primero** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; interpuesto por Antonio Hernández Roque y otros,

en términos de lo razonado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando la magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes lo integran ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.